

El convento San Agustín de Potosí-Bolivia y las Constituciones de la Hermandad de Ntra. Sra. de Aránzazu

Emiliano SÁNCHEZ PÉREZ, OSA
Junta de Historia Eclesiástica Argentina
Instituto Histórico Agustiniiano - Roma

- I. A modo de presentación.**
- II. El convento de San Agustín.**
- III. Transcripción de las Constituciones.**

I. A MODO DE PRESENTACIÓN

La población que sería distinguida como “Villa Imperial de Potosí” y una de las ciudades más altas del mundo, debe su origen al descubrimiento de la mina de plata hecho por el indígena Diego Huallpa en la montaña conocida por los aborígenes como Sumaj Orco, y más tarde como Cerro Rico. Fue este mismo indígena el que difundió su descubrimiento, lo que motivó que el primero de Abril de 1545 los capitanes Diego Centeno, Diego Villaruel, Francisco Centeno, Luis Santandía y el Maestre de Campo Pedro de Cotamito, tomarán posesión del Cerro en nombre de la Corona española y comenzarán la explotación de las vetas argentíferas, en la primera mina, que se llamó “Descubridora”. Al pie de esta montaña de plata, en la que hoy se conservan más de cinco mil bocaminas, fue fundada en 1546 una ciudad que se desarrolló con rapidez vertiginosa. Multitudes de gente vinieron de diferentes latitudes del mundo, asombradas y maravilladas por tan inmensa riqueza. Esto creó la expresión “Vale un Potosí”. Su espectacular crecimiento, al compás de una incesante excavación de los filones, dio lugar a una trama urbana característica del período Colonial, alrededor de la cual se fue generando un crecimiento caótico, consecuencia de la constante afluencia de mano de obra.

Posteriormente llegó el Virrey Toledo en 1572. Este gran organizador y legislador introdujo en las minas el sistema de la Mita y el proceso de amalgamación. La Mita era un viejo sistema de trabajo, organizado por grupos andinos preincaicos para trabajos colectivos. Fue institucionalizado por los Incas y aprovechado amplia y eficazmente por el Virrey Toledo. Este introdujo importantes cambios, que permitieron estructurar una ciudad pujante y en permanente crecimiento. Potosí se convierte así en un imán poderoso, donde se venden perlas de Ceilán y se acuñan monedas para las Islas Filipinas.

La ciudad y las actividades de sus habitantes, giraban en torno a la mina, lo que hizo que ya en su primer año de existencia, Potosí, llegase a tener catorce mil habitantes, alcanzando en 1630 las ciento sesenta mil personas. No es de extrañar que a mediados del siglo XVII llegara a ser una de las ciudades occidentales más grandes, algo más que las ciudades de París y Londres en esa época, produciendo un importante impacto en el poblamiento y desarrollo de otras regiones del Altiplano. El siete de Diciembre de 1987, fue declarada “Patrimonio Natural y Cultural de la Humanidad”.

Esta riqueza produce una sociedad especial, con tan grandes bondades económicas, fruto de su trabajo minero, que mereció el que el Emperador Carlos V le diera el nombre de “Villa Imperial” y le concediera un escudo de armas. En ella florecen pintores, escultores, tallistas, orfebres de oro y plata, arquitectos, músicos y escritores. Del arte pictórico se conservan buenos ejemplares en el Museo y Archivo Histórico instalado en la Casa de la Moneda -ceca que es el edificio civil más grande que levantaron los españoles en toda América y el Caribe -, una vez concluido su ciclo monetario. Si la pintura inicial recibió influencias italianas del renacimiento tardío o “manierismo”, lo mismo que española con obras de Zurbarán, Murillo y Valdés Leal, no tardando aparecen artistas locales de gran talento, que darán origen a la Escuela Potosina. Esta está representada por notables maestros, como Francisco Herrera y Velarde, Francisco López de Castro y, posteriormente, el renombrado Melchor Pérez Holguín, Gaspar Pérez Berrío y Laguna y Luis Niño, que nos dejaron un rico y numeroso legado de obras religiosas, entre las que descuellan obras de contenido Agustiniiano sobre San Agustín, Santa Rita, San Nicolás de Tolentino, etc. Este es considerado en Bolivia Patrono de los Panaderos y, en Potosí, dada la gravedad que implicaba para las parturientas venidas de la Península, la altura de la ciudad, gozó también de especial simpatía. La popular devoción a las Almas del Purgatorio, de la que es Patrono, facilitaba el recurso a su intercesión.

Llama la atención el que estos cuadros, según referencias técnicas locales, no provienen todos de los Conventos de San Agustín y Monasterio de Nuestra Señora de los Remedios, de religiosas Agustinas de clausura, sino de otras procedencias, e incluso de familias particulares. Esto da una idea cabal del arraigo que consiguieron los agustinos potosinos para ciertas devociones del santoral agustiniano. Lamentablemente, tanto las pinturas como las esculturas del antiguo convento de San Agustín, de Potosí, están desparramadas por todo el país.

Es muy posible que la producción pictórica sobre San Nicolás de Tolentino, le vaya, en Bolivia, a la zaga, con la de San Agustín. De San Nicolás tenemos una bella obra en el *Éxtasis de San Nicolás de Tolentino*, que perteneció a la capilla particular de la antigua familia Michel, de fuerte raigambre potosina, muy devota del Santo, y que donó a este Museo Casa de la Moneda. Conocemos otro cuadro de *San Nicolás de Tolentino*, con un mendigo pidiendo pan, de pintor anónimo, del siglo XIX, que pertenece a una colección particular de La Paz. Aquí aparece el Santo como Patrono de los Panaderos. Gaspar Miguel de Berrío, el maestro del barroco hispanoamericano, auténtica “Brocha de

Oro”, por su calidad artística, tiene en este Museo la bella presencia de *San Agustín, Doctor de la Iglesia*¹.

II. EL CONVENTO DE SAN AGUSTÍN

La devoción potosina hacia San Agustín data de sus mismos orígenes. Se hizo pública en 1561, cuando al Cerro Rico, que dio origen a la ciudad más poblada del siglo XVII, más aún que París y Londres, le pusieron el nombre de San Agustín. Precisamente, en esa fecha nació el deseo de instalar la Orden Agustiniiana en Potosí, pero surgían fundadas dudas del miedo al quebranto que sufriría la pobreza religiosa entre tanto metal precioso. Sin embargo, los grandes requerimientos de los vecinos, unido al hecho milagroso de la lluvia venida por intercesión de San Agustín, a quien la ciudad había elegido por patrón, provocó que el año de 1583, Fray Diego de Castro, acompañado de cuatro religiosos, estableciera un convento aquí². Como superior de la expedición iba el experimentado y famoso P. Juan del Canto. El cronista agustino P. Antonio de la Calancha, escribió: “Tenemos acabada casa y el mejor templo de la ciudad;...la capilla mayor de excelentes lacerías..... la del Santo Cristo es preciosa..... la de Nuestra Señora de Aranzazu compite con edificios reales”³.

Tenemos que preguntarnos: ¿fue realmente en esta fecha de 1583 cuando se fundó el referido convento de San Agustín, como afirma Mario Chacón Torres?⁴ José de Mesa y Teresa Gisbert, la ponen en 1611, en medio de la lucha, de carácter social y económico, entre criollos castellanos, andaluces y extremeños, llamados vicuñas, y los vascos, que prácticamente monopolizaban la explotación minera de la plata y la distribución del azogue. Los agustinos por esos años, amigos y protectores de los vascos, erigirían su convento⁵. La capilla que se levantó en el mismo, dedicada a Nuestra Señora de Aranzazu, patrona de los vascos, fue sin duda un tributo y concesión de los agustinos a los mismos. Sin embargo, el P. Avencio Villarejo la coloca en 1584, con la peculiaridad añadida de que ninguno de ellos cita las fuentes de donde toman el dato⁶.

¹ Esta información la hemos obtenido, aparte de nuestra observación personal durante la rápida visita que realizamos, de *Casa de la Moneda. Guía Museo*, y de www.aeci.org.bo/guia/potosi/villa.htm.

² CHACÓN TORRES, M., *Potosí*, 1977, p. 80.

³ CALANCHA, A. de la., *Crónica moralizada de la Orden de San Agustín en el Perú*, Barcelona 1639, p. 749.

⁴ CHACÓN TORRES, M., *Ib.*

⁵ MESA, J. de - GISBERT, T., *Monumentos de Bolivia*, La Paz 1992, p. 129.

⁶ VILLAREJO, A., *Los Agustinos en el Perú y Bolivia*, Lima 1965, p. 99.

Fue uno de los conventos más ricos y mejor obrados de la Provincia Agustiniense del Perú, según testimonio de los cronistas agustinos. Ya en 1625 contaba con buenas obras de arquitectura en madera, como el coro, púlpito y retablos. En ese mismo año ya estaba terminada la hermosa y elegante portada de piedra, que aún hoy se puede ver, con sus ausencias en las hornacinas y deterioro general, fruto del abandono y paso inmisericorde del tiempo.

La iglesia es de una nave. Estuvo ricamente ornamentada, con varios retablos, dedicados a santos agustinos y devociones idénticas, como San Nicolás de Tolentino, Santa Rita, Virgen de Gracia, etc. En el año 1680 los inventarios señalan doscientas cincuenta pinturas en el convento. Entre los escultores, el principal fue Gaspar de la Cueva, como dorador de la iglesia tenemos a Diego Hernández Hurtado, y Pedro Carranza, como pintor de lienzos. Quizá el último pintor que trabajó aquí fue el maestro Balcera⁷.

El convento San Agustín, al igual que los de Santo Domingo y la Merced, fue clausurado por el Mariscal Antonio José de Sucre, Presidente de la República, en 1826⁸, fecha en la que ya quedaban escasos religiosos agustinos, prueba evidente de que las grandes convulsiones políticas no son el mejor caldo de cultivo ni para la vida religiosa ni para su oferta vocacional. La mayoría, como ocurrió en el resto de las nuevas Repúblicas, debido a las sorprendentes Leyes de Reforma de Regulares, y dadas las dificultades que estas imponían, optaron por secularizarse⁹. Lo que fue el claustro, hoy son casas particulares. La torre del templo fue destruida en el siglo pasado, y, en 1908, la iglesia, por imposibilidad económica de ser restaurada, quedó reducida a una sola parte de la nave,

⁷ CHACÓN TORRES, M., Ib. En el Archivo Histórico de Potosí, ubicado en la Casa de la Moneda es muy abundante la documentación agustiniana, de todo tipo. Nos atreveríamos a afirmar que hay más solo de la Orden de San Agustín, de religiosos y religiosas, que del resto de las Ordenes Coloniales en el Alto Perú. Lo calificaríamos de auténtico arsenal documental. No perdemos la esperanza de que en un futuro próximo, si no inmediato, dicha documentación, transcrita, vea la luz pública. Otro con abundantes existencias también es el Archivo Histórico Municipal de Cochabamba.

⁸ SÁNCHEZ PÉREZ, E., OSA, *Argentina. Los agustinos en la coyuntura independentista de América*, en *Le soppressioni del secolo XIX e L'Ordine Agostiniano*, Congresso dell'istituto storico agostiniano, Roma 19-23 ottobre 2009, pp. 627 - 701, a Cura di Luis Marín de San Martín; Ib., *La Orden de San Agustín en el Archivo Nacional de Bolivia durante la Presidencia del General Sucre (I)*, en *ANUARIO de Estudios bolivianos, Archivísticos y Bibliográficos*, 13 (2007) 459-496, Ib., (II), N° 14 (2008) 417-552; BERG, H. van der, OSA, *La desaparición de la Orden de San Agustín en Bolivia, 9 de Noviembre de 1826*, en Congreso dell'istituto storico agostiniano, Roma 19-23 ottobre 2009, pp. 529-553.

⁹ BERG, H. van der, OSA, *La Orden de San Agustín en Bolivia*, pág. 64, en *Los Agustinos en América Latina. Pasado y Presente*, Ed. OALA, Iquitos 1995. Fue una política de reforma de regulares casi idéntica en toda Hispanoamérica, que dejó vacíos sus antaño bien llenos claustros. Lamentable y muy desagradecido trato de los líderes de la época patria, a quienes había puesto al servicio de la revolución todos sus bienes y hasta su misma seguridad y vidas.

utilizándose el resto para otras finalidades. En 1949 se construyó la espadaña sobre la portada del templo, destruyéndose la similar de la capilla de Aranzazu. La restauración actual va lenta y corre a cargo de la comunidad franciscana, que está a cargo del culto de la iglesia, abierta al público los domingos. La imagen de la Virgen se encuentra en el convento de San Francisco.

Arquitectónicamente la única pieza de valor que se conserva es la portada, de principios del siglo XVII, cuya traza delata un experimentado maestro en el arte, ya que no tiene las acostumbradas desproporciones y concesiones al gusto popular. Fue construida en los años en que privaba el manierismo, manteniendo hoy su hermosa portada renacentista, tallada a piedra a principios del siglo XVII. Esta es de dos cuerpos. El inferior, un arco de medio punto, con dos pares de esbeltas columnas jónicas flanqueando la puerta, tiene cuatro hornacinas, que no han perdido aún sus pinturas murales de santos de la Orden. El frontón, en la parte superior, tiene dos pilastras corintias estriadas y colocadas en los extremos laterales, y dos columnas en su interior, que encierran una hornacina vacía. El friso bajo está decorado con motivos agustinianos, más el sol y la luna, que creemos de origen incaico y que hacen mezcla entre motivos cristiano - agustiniano e incaicos. Los acartonados laterales, que anuncian el barroco, tienen abundante follaje. La mandó trabajar el Prior Fr. Fernando Maldonado, y ya estaba concluida en 1625¹⁰.

Lamentablemente la nave, acortada por el lado del presbiterio, ya no tiene artesonado. De su interior tiene interés el amplio coro, sostenido, según el gusto potosino, por enormes ménsulas de madera, decoradas con cadenas. El púlpito, dorado y policromado, es muy interesante por las esculturas en relieve que lo adornan. Quedan también cinco retablos, dos de los cuales son los más antiguos y que no han perdido su dorado: los de María Magdalena y Santa Apolonia, atribuidos a Gaspar de la Cueva. Entre las numerosas imágenes, destaca el Cristo de Burgos¹¹, obra del escultor sevillano Gaspar de la Cueva, que vivió y trabajó en la Villa Imperial hasta su muerte. El muro de fondo del templo, tiene un gran medallón de San Agustín joven, pintura sobre lienzo del siglo XVIII, que lo decora.

Actualmente el convento, convertido en mercado y casas de habitación, aún conserva el majestuoso patio central. La iglesia, reducida a una parte de

¹⁰ CHACÓN TORRES, M., *Ib.*, p. 81. Simón Bolívar fue presidente de Bolivia del 12 de agosto de 1825 al 29 de diciembre del mismo año. Le sucedió Antonio José de Sucre, quien fue presidente del 29 de diciembre de 1825 al 18 de abril de 1812.

¹¹ Es un Cristo al que se tuvo mucha devoción en los ambientes agustinianos, como podemos ver claramente en varios capítulos de la *Crónica moralizada de la Orden de San Agustín en el Perú*, Barcelona 1639, del cronista "criollo de la ciudad de La Plata", como él a sí mismo se elogia, Fr. Antonio de la Calancha, que le dedica varios capítulos.

la nave central, está en total decadencia, a pesar de los esfuerzos que los Padres Franciscanos hacen por ella. La tan celebrada Capilla de Aranzazu, llena de verdaderas obras de arte, que proporcionaron la devoción y la plata de los ricachones vascos, dueños de las mejores minas, ha desaparecido totalmente. La imagen de la Virgen se encuentra en el convento de San Francisco¹². La iglesia ha servido también a las Escuelas Cristianas urbanas. El Sindicato de Carpinteros, celebra aquí a San José, su Santo Patrono.

En Potosí es fácil oír que el antiguo convento San Agustín, era el más grande de todos y el que más hermandades tenía, entre ellas, la de Nuestra Señora de Aránzazu, tan querida como la Cofradía de las Ánimas, está ubicada en la Iglesia Matriz. Esta devoción no es de extrañar, según nuestra elemental apreciación, que en el Archivo Histórico aquí referido, después del convento de San Agustín o de agustinos, el segundo bloque documental más numeroso sea el de esta Cofradía.

La presente documentación está tomada del Archivo Histórico de Potosí, ubicado en la mundialmente famosa Casa Nacional de Moneda, el mayor edificio de toda la América Colonial, con un admirable estudio de pesos y contrapesos que han permitido ahorrar todos los clavos o tornillos y similares. En la Sección Iglesia y Conventos - I y C 47 -, es donde se encuentra es interesante documento agustiniano, que recoge de forma admirable la calidad humana y cristiana de esta famosa Hermandad de Nuestra Señora de Aránzazu. La referencia archivística completa en siglas sería AHO, I y C, N°. La documentación agustiniana es abundante, aunque gran parte de ella está dedicada a censos, lo que supone muchos documentos y de poca extensión cada uno. Es interesante el *Libro de la Hermandad de Nuestra Señora de Aránzazu donde se asientan todas las cosas tocantes a ella, y se comenzó desde primero de Enero de 1655 por Nicolás de Eguileor, mayordomo de la dicha Hermandad, que fue el día que se el entregaron los libros y papeles por muerte de Pedro de Enegosta, que murió sábado 12 de Diciembre de 1656*, en Y y C - 16.

Después de todos estos datos y los igualmente importantes y mucho mayores que podíamos ofrecer sobre el Convento de Nuestra Señora de los Remedios de monjas agustinas de clausura, que superó lo avatares de la reforma eclesiástica del General Francisco José de Sucre, o como originariamente se le llamó convento de Nuestra Señora de los Remedios y retiro de la limpia Concepción, que tuvo mejor suerte que el hermano y originario de las agustinas de Sucre. Es un convento muy interesante, todavía con una docena de religiosas

¹² VILLAREJO, A., *Los Agustinos en el Perú y Bolivia*, Lima 1965, p. 100.

bien proporcionadas en edad, y que nosotros en tres trabajos de distinta extensión, no hemos hecho más que empezar a estudiar¹³.

III. TRANSCRIPCIÓN DE LAS CONSTITUCIONES

A mayor Gloria de Dios Nuestro Señor

Copia de las Constituciones y hordenanzas aprobadas por el governo de este Arzobispado, que se han guardado y que actualmente se guardan por los ilustres hermanos de la Nazione Vascongada en el buen gobierno y servicio de la Capilla que tienen fundada en el convento de San Agustín de esta Imperial Villa de Potosí en alivio de las almas de sus hermanos difuntos.

Junta General de la Hermandad que celebró en 25 de febrero del año de 1601. En el nombre de la Santísima Trinidad y de la eterna unidad del Padre, Hijo y Espíritu Santo, tres personas y un solo Dios verdadero que vive y reina por siempre jamás y de la Preciosísima Virgen Santa María Madre de nuestro Señor Jesucristo que gobernando la Santa Iglesia Romana N. M. S. P. Clemente Octavo de este nombre y reynando el muy cathólico Rey D. Phelipe nuestro señor tercero de este nombre, y siendo Vissorrey Governador y Capitan General en estos Reynos y Provincias del Peru el Excmo. Sr. D. Luis d Velasco, y presidiendo en el obispado de los Charcas el Ilmo. Sr. Mtro. D. Alonso Ramírez de Vergara obispo del dicho obispado, a honrra y gloria de la Divina Majestad y de la Gloriosísima Virgen Nuestra Señora de Aranzazu, a quien se deica el amparo y conragación de esta Hermandad. Aviendose juntado en esta Villa Imperial de Potosí y de las dichas Provincias del Perú en el Convento del Monasterio de San Agustín de ella en uno con M. R. P. Fr. Miguel Gutiérrez de Cadagua Prior del dicho Convento los caballeros hijos dalgo de las Provincias de Guipuzcoa y Señorío de Vizcaya, y de más que abajo iran declarados en veinte y cinco dias del mes de Febrero del presente año de mil seiscientos y uno cometieron las capitulaciones de esta Hermandad al Bachiller D. Miguel de Ilarregui y a Luis de Isunza y al Lizdo. Joan de Ibarra y a Pedro de Mondragon y a Gregorio de Lazarraga y Martín del Puerto, para que en nombre de las dichas Provincias ordenasen el assiento y medio que se debia tomar con el Prior y Frayles del dicho convento sobre la fundación y erección de la dicha Hermandad de N. Señora de Aránzazuy capilla donde ha de estar la Imagen de ella, e hiziessen las Constituciones y Ordenanzas que se devían hacer para el buen gobierno aumento conservacion y perpetuidad

¹³ SÁNCHEZ PÉREZ, E., *El convento de Nuestra Señora de los Remedios. Agustinas de Potosí*, en *Analecta Augustiniana* (Roma), LXXI (2008) 71-148.

de la dicha hermandad los quales en virtud de la dicha Comission que se les dio tomaron el dicho assiento con el dicho Convento en la forma y orden contenida en la Escritura¹⁴, que se otorgó en esta razón en veinte y dos días del mes de Abril de este año. Ante mí Mateo de Almonacir, Secretario del Santo Oficio y Escribano Público de esta Villa. Y asimismo ordenaron las Constituciones que les pareció convenían para ek buen gobierno de la dicha Hermandad del suso referido, las cuales habiendo procedido (sic) deliberación madura sólo por la dicha

Hermandad y personas siguientes:

El P ^o Fr. Miguel Gutiérrez de Cadagüa	Jacome de Irazi, de Galdácano.
El Licdo. Juan de Ibarra, natural de la ante	Juan de Oquendo, de Mondragón.
Iglesia de Nabarniz de Bilbao.	Martín del Puerto, del Valle de Oiarcum (sic).
Martín de Bertendona, natural de Bilbao	Andrés de Lanca, del Valle de Arratia.
Gregorio de Lazárraga, de Bilbao.	Juan de Ibarra, de San Sebastián.
Pedro de Moindragón, natural de Escoriaza	Luis de Isunza, de Vitoria.
Domingo López de Otuna, de Menaca	Juan de Marquina, de Vitoria.
Francisco de Oyamune, de Hernani.	D. José de Gamica, hijo de Martín de Gamica.
Martín de Güemes, de Bilabo	D. Martín de Garnica
Juan Mendía, de Mondragón	Martín de Ibarra, de Nabarniz.
Domingo de Arre	Pedro Elorriaga de Garnica.
Juan de Fano, de Bilbao	Gregorio de Ibarra, de Plasencia.
Nicolás de Arandía, de Portugalete.	Juan García de Arregui, de Plasencia.
Francisco Ortiz de Olaeta, de Mendata.	Juan Bautista de Leiva, del Orrio.
Juan Pérez de Oyanume, de Hernani.	Juan Ortiz de Bedia, de Bilbao.
Martín de Hurta, de Lequitio	Gabriel de Azcoitia, de Marquina.
Sancho de Madariaga, de Bilbao.	Juan Pérez de Arcilla, de Antzuola.
Andrés Martínez de Zuloaga, de Fuenterrabía.	Juan de Landabaso, de Ustua .
Juan de Leiza, de Irún viantu (sic).	Santiago de Licanga, de San Sebastián.
Diego de Salvatierra, de Vitoria.	Juan López de Reizu, de San Sebastián
Miguel de Irazarri, de Lesaca.	Felipe de Acosta, de Vitoria.
Juan de Arracaen, de la V ^a de San Sebastián.	Juan Martínez de Izasti, de Rentería .
Juan de (sic).	Diego de Olaeta, de Laudio.
Bartolomé de Aperubay, de Bilbao.	El Bachiller D. Miguel de Ilanegui, de Rentería.
Miguel de Ugarte, de Anzuola.	Domingo Abad de Dijabertia, de Villayo.
Manuel García de Jáuregui, de la Villa de Segura.	Jorge de Placaola, de Deva.
Francisco Ochoa de Irrazábal, de Deva.	Mateo de Laya, de Bilbao
Cristóbal de Olazabal , de Rentería.	Lucas de Aguirre, de Gámiz.
Martín Pérez de Gallate, de Lequeitio.	Domingo de Fellacebe, de Bilbao.

¹⁴ Hemos preferido hacer la transcripción hasta aquí, respetando la grafía del original, dado que el tamaño de la letra tiene las características de ser un título o subtítulo claramente muy largo.

Blas de Portu, de Orio.	Pedro de Aguirre [?].
Mateo de Rasticaul, de Elgoibar ¹⁵ .	Pedro de Nafarrondo [?].
Juan López de Aguiñe, de Oñate.	Gabriel de Monreal, de [?] ¹⁷
Domingo de Verazategui, de Aramayona.	Francisco Ruiz, de Atalaya [?].
Pedro de Verasategui, de Aramayona.	Gabriel de Legarde, de [?].
Juan de Méxica, de Mendata.	Domingo de Landáburu, de [?].
Juan de Irravigui, del Pasaje de Fuente Rabia.	Pedro de Chaporta, de Ga[?]
Juan Pérez de Ugarte, de Oñate.	Domingo de Arteaga, de [?].
Juan de Ugarte de [borrada tinta].	Bartolomé de Zigarondo, de Onat[?] .
Pedro Gutiérrez de la gan[sin tinta] ¹⁶ .	Domingo de Orbea, de Eibar.
Antonio de Loizag[sin tinta].	Lorenzo de Uribania, de Dima.
Diego Lopez de Horana, de [?].	Juan de Sarrabiarta, de Len[?].
Juan de Maicana, de [?].	Juan de Villaviciosa, del Pasaje [?].
	Juan de Madariaga, de Bilbao.

Los Padres de la Orden

El P. Fr. Agustín de Orellana, Suprior	El P. Fr. Díez, Predicador
El P. Fr. Nicolás Ximénez, Maestro de Novicios	El P. Fr. Mín (sic) de Guzmán
El P. Fr. Patricio Vélez de Guevara	El P. Fr. Manuel de Castro
El P. Fr. Juan de Castro	El P. Fr. Agustín de San Bernardo

De qué Provincias han de ser los hermanos que entrasen en la Hermandad de Ntra. Señora de Aránzazu han de ser y sean de las Tres Provincias de Guipúzcoa y Señorío Vizcaya y de la de Álava, Reino de Navarra y cuatro villas de la costa de la montaña, que son Santander, Laredo, Castro de Urdiales y San Vicente de la Barquera y su jurisdicción.

Y por cuanto todas las personas que en esta Junta estamos presentes y de acuerdo para en la Hermandad nos consta ser naturales domiciliarios y descendientes de las provincias y Reino contenidas en el capítulo presente, cristianos viejos notorios y Caballeros Hijos Dalgos, y porque conviene conservar aquella antigua limpieza de los Caballeros hijos dalgos de las dichas Provincias y Reino suso dicho, acordaron y ordenaron por ley y constitución en la vía y forma que más lugar haya en derecho, que ninguna persona de cualquier calidad, estado y condición que sea, pueda ser admitido en la dicha Hermandad sin que primero muestre y presente información bastante de cómo es nacido en las dichas provincias, Reino o Villas con distinción y claridad, de qué villa o lugar, y si fue nacido fuera de este presente, dará información ante la justicia de cómo su padre o abuelos eran naturales originarios de las dichas provincias Reino de Navarra o Villas, y su madre cristiana vieja por la cual ha de constar

¹⁵ En el original viene “del goibar”.

¹⁶ Los nombres propios los transcribimos con grafía actual. Así, Juan por Joan.

¹⁷ Esta parte, la derecha, está parcialmente anulada por desaparición de la tinta original.

ser hijodalgo y de dónde y cómo descende los que asignaron de las dichas Provincias y Reino. Y el que no mostrare tan bastante como es necesario por ninguna causa ni razón, sea recusado a la dicha Hermandad, cuya aprobación y examen desde luego se cometa a los tres Diputados y dos Tesoreros, que se han de elegir para el buen gobierno de esta Hermandad en junta particular que para ello hagan. A quienes se les encarga su conciencia y la calidad y reputación de la dicha Hermandad y no en otra manera, so pena de que otra vez no sean admitidos a los dichos oficios en tiempo alguno, y la determinación de si hubieren cumplido su obligación conforme a lo contenido en este capítulo, sean privados de los dichos oficios, y en su lugar de ellos la dicha Hermandad nombren y elijan otros. Y así mismo cualquiera persona de cualquier calidad, estado y condición que sea, que tomare estado con hija de hermano de dicha Hermandad, siendo ella limpia y el caballero hijodalgo, y cristiana vieja, constando de ello por papeles, y queriendo entrar en la dicha Hermandad, sea admitido y también las mujeres de los Hermanos que al presente hay, y se les dará sepultura en la dicha Capilla, queriéndose enterrar en ella, y las que tomaren estado después del término señalado en estas dichas Constituciones sean admitidas a la dicha Hermandad, concurriendo en ellas las calidades referidas y no de otra manera. Y porque al presente nos consta ser de las calidades referidas las personas que están casadas con hijas de las personas descendientes de las dichas Provincias, Reino y Villas, ordenamos sean admitidas y so la dicha pena se guarde en lo porvenir el rigor referido y la dicha información con el recibimiento y aprobación se ha de guardar en un cajón de la casa de las tres llaves, para que en todo tiempo conste de su limpieza.

Item, acordaron y ordenaron que por cuanto en el Capítulo antes de este se instituyó que con los hermanos que al presente se admiten en esta Hermandad, no se guarde el rigor en el contenido por la razón expresada, y porque todas no pueden pasar a estas partes de las Indias con la prevención necesaria, por ignorar y no tener noticia de lo que al presente se determina, y que mucha parte de las naciones dichas no se hallan en esta Villa al tiempo de la promulgación de estas Constituciones por asistir muchos en sus granjerías y Contrataciones, que ejercen aquí y en la Ciudad de los Reyes como en la de Cuzco, de la Plata, Arequipa, Tucumán y otras partes de este Reino, que los vinieren a entrar en la dicha Hermandad dentro de año y medio después que se publicaren las dichas Constituciones, sean habidos por presentes, se admitan con sólo la notoriedad que de su naturaleza y genealogía hubiere, sin que para ello sea necesario las informaciones referidas, por cuanto en el tiempo de esta determinación estaban ya fuera de su natural y de los reinos de España. La forma de la elección de diputados hermanos y a quienes han de hacer obligados respecto de sus cargos.

Item, acordaron y ordenaron para que la dicha Hermandad sea bien gobernada y ejercitada en el servicio de Dios nuestro Señor y de su bendita Madre nuestra Sra. de Aránzazu ocupándose en actos y obras de caridad, a que va dirigido el fundamento principal de ella, hayan cada un año de elegir y nombrar tres diputados, lo cual se haga por votos, votando cada uno con cuatro nombres en cada cédula, y los que más tuvieren sean los legítimos electos, los cuales han de ser obligados de acudir a todas las cosas que se ofrecieren durante el tiempo que estuvieren a su cargo, tocante al buen gobierno de la dicha Hermandad, efectos de ella, cuya elección ha de ser el segundo día de la cuaresma, digo el segundo día de Pascua de Resurrección, y aún que el día de nuestra Sra. de la Encarnación, que cae a veinticinco de Marzo, se había de celebrar la fiesta principal de Ntra. Sra. de Aránzazu, por caer el dicho día ordinariamente en la Semana Santa y celebrarse en dicho día otros ministerios, digo en otros monasterios. Acordaron que la fiesta principal de nuestra Señora de Aránzazu, que se ha de celebrar por la dicha Hermandad, se pase al Domingo de Cuasimodo, y la dicha elección se haga en Junta Principal dentro de la misma Capilla, donde se hallen presentes todos los hermanos que hubiere en esta Villa, a los que se pudieren juntar, para la cual han de ser llamados, dándoles a cada uno por orden de los dichos diputados, una cédula donde se les avise la dicha elección, se pueda hallar el P. Prior de este Convento, que es o fuere, con un sacerdote religioso de la dicha Orden, que sea de la nación vascongada, que le pareciese, y en tal caso ambos tengan voto como los demás hermanos, por serlos, los frailes de dicho Convento hermanos de la dicha Hermandad, a que siendo necesario, desde luego los admita ella. Y si no hubiere religiosos de las dichas naciones, no haya más voto que el del dicho P. Prior. Y por este primer año la dicha elección acordarán se haga el domingo siguiente de la publicación de estas, constituyendo y siendo antes del dicho día Domingo de Cuasimodo, será desde la dicha elección hasta el dicho día, y un más, los cuales dichos diputados no pueden volver a ser electos hasta que pasen los dos años siguientes, después de acabado el año de su elección. Y para obrar (sic) dificultades, acordaron que en esta primera elección el P. Prior tome los papales de los votos que dichos hermanos dieren, para que el escribano que se hallare en la dicha Junta, lo regule, y en adelante en las demás elecciones, que en cada un año se hicieren el dicho segundo día de Pascua, se hicieren tenga este cuidado el diputado que tuviere en la elección más votos. Y todas las demás cosas y ocasiones que suele pertenecer a los más antiguos y los demás diputados y tesoreros por la misma orden tengan su antigüedad en todo.

Item, acordaron que para que tengamos cumplido efecto lo contenido en la constitución de esta dicha Junta, ya enteramente acabada de hacer la elección de los dichos diputados, inmediatamente por la misma orden se

elijan dos tesoreros, a cuyo cargo haya de estar la limosna que por vía demanda o en otra cualquier manera se juntase y entrase en la Caja de tres llaves, con que la tercera llave haya de tener el diputado más antiguo, y asimismo haya de estar a cargo de los dichos tesoreros la Caja de la Cera y el repartirlas en los divinos oficios, los cuales sean obligados a costa de la dicha Hermandad a tener la cera necesaria a sus cirios como velas de a cuarta y media libra para adorno de este culto Divino, y particularmente ocho cirios para que sirvan al evangelio, y al tiempo que alzaren el Santísimo Sacramento. Y asimismo han de tener las llaves de las cajas de los ornamentos de ese culto Divino y adorno de la Capilla a cuyo cargo juntamente el diputado más antiguo de aquel año, ha de tomar cuenta de los tesoros por cuenta y razón, de manera que en todo tiempo conste de ello, por cargo y descargo en el libro que para este efecto, ha de haber en la caja de las tres llaves y al alcance si alguno se le hiciera así de la plata como de los ornamentos, y demás cosas que fueren a su cargo de la Hermandad, los diputados que sucedieren, los compelan a que los vuelvan o paguen su valor de lo que fuere. Y en caso de que los dichos tesoreros hicieren algún alcance en las cuentas que se le sonare, de plata que hayan puesto de sus haciendas propias antes de la nueva elección por los diputados de aquel año, se les dé libranza para que cobren de los dichos bienes más bien parados que tuviere la dicha hermandad, para que los demás tesoreros que les sucedieren, se animen a suplir y a acudir con sus haciendas a las necesidades que se ofrecieren a la dicha Hermandad. Y en lo que se hubiere de comprar desde el día de la elección primera en adelante por los dichos tesoreros, hora sea cera, ornamentos, obra de capilla u otro de cualquiera calidad y condición que sea, lo hagan comparecer de los dichos tres diputados o los dos de ellos, a quienes se dará cuenta de la utilidad o provecho, que de ello le viniere a la dicha Capilla y Hermandad, para que considerado por todos, se siga lo que más conviniere para la utilidad, adorno y aumento de ello.

Item, acordaron y ordenaron, que los dichos diputados juntamente con los demás hermanos, sean obligados de hacer otra Junta General, fuera de la que está dicha en el Capítulo de la elección, siendo avisados en la forma que en el dicho día de nuestra Señora de Septiembre, que cae a los ocho de el, para que en el se pueda tratar y comunicar las cosas más necesarias a la conservación de la Hermandad bien y aumentos de ella.

Item, asimismo acordaron que los dichos diputados y tesoreros sean obligados de juntarse todos cada mes el día que les pareciere, en la dicha capilla a tratar y conferir de los casos necesarios para el buen gobierno de la dicha Hermandad y servicio de Dios nuestro Señor y su bendita Madre. Y de la que se decretar (sic) por todos o la mayor parte de ellos o la mayor parte de

ellos lo puedan poner en ejecución. Y los casos que fueren de más calidad e importancia, de cuya dilación no se reciba daño los apuntes, para que en la primera Junta General, que se hiciere, se propongan y se determine por toda ella.

Item, previniendo los casos que pueden suceder, acordaron que si alguno de los de los dichos diputados o tesoreros estuviere enfermo o por causa de ausencia larga de esta Villa o por otro justo impedimento no pudiere acudir a las obligaciones de su cargo, en tal caso puedan los diputados y tesoreros nombrar persona en su lugar acuda a todo lo que el primero estaba obligado en junta particular que para ello hagan en uno con diez hermanos , y para este efecto han de ser llamados por ellos donde se halle el P. Prior con un compañero, como queda dicho , o a quien la mayor parte eligiere su cédula legítimamente, en lugar del tal ausente o impedido por justa causa, el cual si fuere diputado, tenga el lugar más moderno por el consiguiente, si fuese tesorero, y en caso que los votos fuesen parejos, se eche suerte y a quien le cupiere sea el legítimamente electo y lo propio en los demás casos semejantes.

Las obras pías en que se han de ocupar los diputados en nombre y a costa de la dicha Hermandad y por cuanto el parentesco principal de la dicha Hermandad, como queda dicho, es de ocupar en obras buenas y de caridad, es de advertid que si algunas personas vinieren a esta Villa pobres y con necesidad, como suele suceder de ordinario, siendo naturales y descendientes de las dichas Provincias y Reino que los dichos diputados sean obligados a proporcionarles algún cómodo o entretenimiento, para que tengan remedio y la necesidad no les obligue a degenerar de sus obligaciones. Y en el intrer (sic) que se haya el dicho Cómodo, pongan la diligencia y cuidado posible en hablar a los hermanos que les pareciere que con comodidad les puedan sustentar por algunos días, lo hagan y para que mejor se animen a ello, pudiéndolo con comodidad los dichos diputados, comiencen por sí mismos, pues es causa de todos.

Item, acordaron y ordenaron que si alguna persona o personas de la dicha Hermandad que no tuvieren caudal ni posibilidad para causarse, digo curarse, y constare de ellos estuvieren enfermos , que los dichos diputados tengan particular cuidado de saber de ellos, y hacer que sean curados en el hospital con mucha puntualidad, dando alguna ayuda y socorro de la dicha Caja d la Hermandad, si les pareciere, y si no hubiese plata en ella, puedan acudir a los hermanos, para que conforme a la necesidad que les representaren, socorran con sus limosnas.

Item, acordaron y ordenaron que si alguna persona de la dicha Hermandad, Provincias y Reino, referidas o descendiente de ello de ellos, estuviesen presos por algún casi criminal atroz, los dichos diputados sean obligados de

acudir a favorecerlos con cuidado, procurándoles su descargo y libertad, y que si alguna persona pobre hermano de ella estuviese asimismo preso, por alguna deuda civil o delito, que se pueda purgar con moderada cantidad de plata, constándoles claramente a los diputados estar imposibilitado de caudal y remedio, procuren poner la diligencia posible en remediarle por los medios más eficaces, y a falta de otro, puedan sacar de la dicha caja, lo que con mucha deliberación por ellos se ordenare para que no sean afrentados ni molestados con prisión larga. Y de lo que así se diere y pagare por ellos, sean compelidos a hacer escritura de que volverán a la dicha Caja, cuando se les diere bienes, con que en todo se proceda de manera que por esta buena obra no causen avilantes a la gente moza, para que hagan inquieto, y el que una vez no se enmiende, no sea la segunda favorecido, no es que fuese en caso fortuito y tal que a cualquier hombre quieto y pacífico le pudiera suceder porque el intento de la dicha Hermandad solamente es reducirlos a la virtud obrándolos de necesidad y trabajos. Y se encarga a los diputados y tesoreros procedan en todo sin discordia, quitado todo odio y amor, considerando las cosas con el celo que semejante caso requiere, atendiendo a la Conservación y utilidad de la dicha Hermandad y al fin a que se ha instituido, que es para gloria y servicio de nuestro Señor y de su madre benditísima nuestra Señora de Aránzazu.

Item¹⁸, acordaron que la dicha Hermandad sea obligada a enterrar a las personas pobres que de ella murieren en la bóveda de la dicha Capolla a costa de la Hermanos, no habiendo plata en la Caja ni ordenado en su testamento que le entierren en otra iglesia o convento, porque en tal caso los dichos hermanos no sean obligados a dar ninguna ayuda de costa, más de acompañar en su entierro.

Item¹⁹, acordaron que cuando algún hermano muriere, sean obligados todos los hermanos al debido cuidado, al acompañamiento del entierro, particularmente si fuere avisado y que hayan de dar 4 reales de limosna cada uno para [ilegible] la dicha Capilla por el modo que bien visto les fuere a los diputados y tesoreros, la cual dicha limosna se ha de echar en la dicha caja y de ella sacar por los suso dichos la cantidad que les pareciere para decir misas por el ánima del tal difunto, recibíendoseles en cuenta lo que dijeren haber sacado.

Item²⁰, por qué podrá ser que andando el tiempo mediante haberme diligenciado que los hermanos pudieren ayuda (sic) de personas devotas a nuestra Sera.

¹⁸ En el margen izquierdo y con el nº 12 - cuya numeración anterior aquí ni viene - "que entierren en la Capilla a los pobres que murieren de la nación".

¹⁹ En el margen y con el nº 13 viene el siguiente texto "acompañan a los hermanos que murieren y de cada [ilegible por deficiencia de la fotocopia]".

²⁰ En el margen con el nº 14 "acudan a la Hermandad teniéndoles cuenta a ciertas limosnas de caridad".

de Aránzazu y su hermandad hiciesen algunas mandas de limosnas de suerte que viniese a tener hacienda y renta la dicha Hermandad, en tal caso es bien que reparta lo que así hubiere en la dicha Caja, procedido a las dichas limosnas en obras pías. Acordaron y ordenaron que la tal limosna o lo que conviniere, se gaste en huérfanas hijas de Hermanos, que sean virtuosos, de buena vida y ejemplo. En defecto de ellas, los diputados sean obligados en las Juntas Generales proponer este caso y la plata que hubiere en la dicha Caja a lo que pareciere convenir se gaste en las obras pías que les pareciere de más consideración para el servicio de Dios.

Item, ordenaron y acordaron que en la dicha Capilla haya dos sepulturas²¹ principales y preferidas a las demás a las demás en los dos arcos de los dos lados, en las cuales se hayan de enterrar las personas de la dicha Hermandad, que con mano más liberal hubieren acudido en muerte a favorecer y dotar la dicha Hermandad, sin que para ello adquiriera derecho de propiedad y qué tanta haya de ser la cantidad para que en los dichos lugares puedan ser enterrados. No se especifica y se reserva por la primera vez que el caso ocurriere a la prudencia de los diputados y tesoreros que fueren con el Consejo y parecer de diez hermanos que tengan experiencia y les pareciere tienen voto en el caso, donde se halla el P. Prior, como está dicho, y de ahí adelante que puedan hacer solos los diputados y tesoreros.

Item²², porque podría ser alguna persona principal y de calidad aunque no sea hermano ni de las dichas Provincias al tiempo de su muerte, por particular devoción que tengan a Ntra. Sra. de Aránzazu y su hermandad, acordaron demanda en su testamento, le entierren en la dicha Capilla, para en tal caso es bien que haya una sepultura o dos señaladas en ella. Acordaron y ordenaron que los dichos diputados y tesoreros las señalen en la parte más decente de la dicha Hermandad y Capilla, y en caso que tal suceda, se junten los dichos diputados y tesoreros a conferir sobre las calidades que en tal difunto hayan de concurrir para poderlo admitir y darle entierro en la dicha Capilla y siendo los más votos de que se admita, se le dará sepultura y no de otra manera la ayuda de costa, que ha de tener la Hermandad para sus necesidades.

Item²³, que por cuanto la dicha Hermandad está de presente con poca posibilidad y no tiene más de lo que buenamente quisieren dar los hermanos de ella, y

²¹ Repite en el margen con el nº 15 la misma frase: “Que en la Capilla haya dos sepulturas”.

²² Con el nº 16 “que se entierren en la Capilla en la sepultura que señalare la primera que fuere y mandare enterrar en ella y tuviere devoción a ellas”.

²³ El número 17 no tiene nada escrito, en cambio el 18 “la forma que se ha de tener en las minas que tuvieren los hermanos en acudir con algunas bajas de ella”.

por mucho que se junte no sea bastante para acudir a las necesidades presentes de la dotación de las misas y otras cosas, acordaron que todas las veces que se ofreciere ocasión de que alguno de los hermanos fueren a emplear a los reinos de España, México o China, sean obligados, no habiendo dineros en la Caja, los dichos hermanos de acudir con la cantidad que fuere su voluntad, y para ello los dichos diputados por la forma que está dicho en los Capítulos de la elección, hagan que se junten otros dos hermanos o los que pudieren ser habidos, y propuesto a todos el caso de esta Constitución, mande cada uno lo que fuere de su voluntad. Y como queda dicho, y lo que así se pudiere juntar, se entregue a la tal persona, que lo lleve a emplear. Y lo que Dios fuere servido de dar de ganancias con el dicho principal se meta a la dicha Caja de las tres llaves, que de ella se acuda a las necesidades que se ofrecieren, y de lo que así recibiere, haga recaudo en favor de los tesoreros en nombre de la dicha Caja de las tres llaves, para que en todo tiempo haya claridad de ello.

Item, por cuanto esta Hermandad no quiere gravar al pueblo con limosnas que ordinariamente se piden así para cofradías como para socorrer otras necesidades, que son muchas, instituyeron y ordenaron que en nombre de esta dicha Hermandad no se pida limosna por los hermanos de ella en público por las calles ni dentro de la Capilla en tiempo alguno, aunque sea el dicho día de la fiesta, que la dicha Hermandad ha de celebrar en la dicha Capilla, porque ellos de las capellanías y de otras obras pías mucho más de lo que se podrá juntar pidiendo la dicha limosna, sólo a fin de que no se pida.

Item, acordaron y ordenaron que si alguno de los dichos hermanos en el Cerro Rico de esta Villa o en otra cualquiera parte de esta Provincia descubrieren algunas minas ricas de plata o de otro metal, sean obligados de hacer donación de cinco barras a la dicha Hermandad de Ntra. Sra. de Aránzazu, para su aumento, atento a que no se pida limosna, y lo propio sean obligados los hermanos que tuvieren minas de sal en el asiento de las salinas, así en las minas que de nuevas descubrieren como en las demás, y los diputados sean obligados, en caso que salga alguna mina rica en el Cerro Rico de esta Villa, o donde tenga parte la dicha Hermandad, en la forma que está dicho de procurar el aprovechamiento de la dicha Hermandad con tal consideración y modestia, que no venga a reducir notable (sic) daño al dueño principal, que la tal donación que hiciera dando, arrendando a persona poderosa que con mucho número de indios le con suma y acabe en breve.

Item²⁴, acordaron que se procure alcanzar de Su Santidad a costa de la dicha hermandad, por los mejores medios que ser (sic) pudieren, que las misas cantadas que está acordado con el P. Prior y frailes del dicho Convento, se

²⁴ Con nº 20 “las gracias e indulgencias que se han de procurar alcanzar para la Hermandad”.

diga la de Ntra. Sra. Aránzazu los sábados y los lunes por las ánimas del purgatorio ganen indulgencia plenaria todas las personas que se hallaren presentes a las dichas [ilegible por omisión en la fotocopia] iglesia y rezando lo que fuere su voluntad por las dichas ánimas y que todas las misas que en el dicho altar se dijeren por los difuntos, saque una ánima del purgatorio en todo tiempo.

Item²⁵, asimismo acordaron que procure por los dichos medios que Su Santidad conceda indulgencia plenaria y remisión de todos sus pecados a todas las personas, que confesados y comulgados, visitaren la dicha Capilla de Ntra. Sra. de Aránzazu el día de su festividad con su octava, que es el domingo de Cuasimodo, y lo mismo en las cuatro fiestas principales de Ntra. Sra. del año con su octava, como son la Concepción de Nuestra Señora, Purificación, Encarnación y Asunción. Y las personas que no tuvieren lugar de confesar y comulgar, dando la limosna de una misa en el dicho Convento de San Agustín, para que digan por las ánimas del purgatorio en la dicha Capilla, ganen la dicha indulgencia plenaria y remisión de todos sus pecados, y asimismo se procure que todas las gracias e indulgencias que están concedidas por los sumos Pontífices hasta el día de hoy al convento y monasterio del Orden de San Agustín de Ntra. Sra. de Aránzazu, que está en la jurisdicción de la Villa Oñate²⁶, conceda va la dicha Capilla y que las personas de la dicha Hermandad, que se hallaren fuera de la dicha Villa de Potosí en los dichos días, haciendo las diligencias referidas, puedan ganar las dichas gracias e indulgencias donde quiera que estuviere.

Item²⁷, acordaron y ordenaron que todos los hermanos que se asentaren en la dicha Hermandad, después de la fundación de ella, sean obligadas a dar una limosna, cual fuere su voluntad, para los efectos de la dicha Hermandad, la cual se deja a su devoción particular y los que así dieren el diputado y tesorero, lo han de meter en la Caja de las tres llaves, asentando en el libro la razón de la cantidad, quien es y de donde es natural.

Item²⁸, por cuanto conviene haya toda conformidad en la dicha Hermandad y deseando evitar causas de que puedan de que puedan hacer algún escándalo,

²⁵ Ahora con el nº 21 “gracias e indulgencias que se han de procurar al entrar para la Hermandad”.

²⁶ La Magnífica La Muy Noble y Leal villa de Oñate (en euskera y oficialmente, *Oñati*) es un municipio de la provincia de Guipúzcoa en el País Vasco (España). La ubicación del santuario es excepcional. Se sitúa a escasos 10 km de la villa de Oñate, a los pies de las campos de Urbia, en medio de una sucesión de barrancos y oquedades, montes rocosos y pequeños ríos que se pierden en el fondo del valle bajo el edificio del santuario.

²⁷ En el nº 22 “los nuevos hermanos en la Hermandad den la limosna que cada uno quisiere a su voluntad”.

²⁸ Con nº 23 “que ninguna mujer de ningún hermano pueda tener alimento señalado en la dicha Capilla”.

acordaron y ordenaron que ninguna mujer de ningún hermano de cualquier estado o condición que sea, tenga asiento señalado en la dicha Capilla, aunque se hayan sentado una y muchas veces en un lugar porque queramos que sea igual a todas, sin que ninguna tenga mano para ser preferida, y que el día de la fiesta de Ntra. Sra. de Aránzazu puedan llevar a sus madres e hijas y no otra persona alguna, aunque sea hermana.

Item²⁹, acordaron y ordenaron que en las Juntas Generales que se hicieren puedan tratar los dichos hermanos de añadir o quitar a estas Constituciones, según la variedad, el tiempo y circunstancias de el (sic) fueren mostrando, y de lo que hace seguro añadiere, se haya de traer aprobación del Prelado, con que nos toque al Capítulo que trata de las partes y limpieza que han de concurrir en la persona que hubiere de recibir por hermano. Porque esto quieren que en todo tiempo quede firme como negocio de tanta calidad e importancia, porque después del blanco principal y bien del servicio de Ntro. Señor y su bendita Madre, más que la dicha Hermandad atiende, es que en ella no se admita persona alguna en quien no concurrieren la limpieza y calidad de las referidas en el dicho Capítulo.

Item, acordaron que haya y procure persona que haga oficio de portero y muñidor³⁰ a costa de la dicha Hermandad, para las cosas necesarias para el servicio de ella y ejecución de sus mandatos.

Item, acordaron y ordenaron que en nombre de la dicha Hermandad se envíen dos personas al Ilmo. Sr. Maestro D. Alonso Ramírez de Vergara, obispo de los Charcas³¹, suplicando confirme estas Constituciones y les haga merced y limosna en que la que es costumbre dar a la Iglesia Mayor por los que se entierran en otros conventos modere con los de la dicha Hermandad respecto de haberse de enterrar en la dicha Capilla considerando las necesidades grandes con que entra la dicha Hermandad.

Item, así por ser conformidad leyes reales que en semejante caso disponen como por quitar la ocasión de que nadie conciba mal de juntas que en razón del gobierno de la dicha Hermandades necesario se hagan sin embargo de que todas se harán para mayor aumento del culto divino, y honra y gloria de

²⁹ En el margen con el N° 24 “los hermanos en las Juntas Generales pueden tratar de añadir o quitar de estas Constituciones según el tiempo ofreciere excepto el día de la limpieza”.

³⁰ Leemos claramente “munidor”, palabra que no conocemos y sí muñidor.

³¹ La Arquidiócesis de Sucre (*Archidioecesis Sucrensis*) es una provincia eclesiástica de Bolivia, La más antigua de dicho país. Fue erigida diócesis por Julio III el 27 jun. 1551, como sufragánea de la Arquidiócesis de Lima y denominada de La Plata o Charcas, nombre original de la ciudad de Sucre, que se fundó en 1538 con el nombre de “Villa de La Plata”, sobre un asentamiento preexistente de indios Charcas. Diócesis de La Plata (Charcas): fue erigida el 27 de junio de 1552.

la advocación de Ntra. Sra. de Aránzazu y para que haya más quietud y conformidad con el respeto de la presencia y autoridad de la justicia instituyeron y ordenaron que en las dos Juntas Generales que está ordenado por las Constituciones cuarta y sexta se hagan cada un año, una el segundo día de pascua de Resurrección y otra el día de Ntra. Sra. de Septiembre, se hallen en ellas la justicia mayor o su lugarteniente o uno de los alcaldes ordinarios de esta Villa y el cuidado de avisa y solicitarlo se les encarga a los diputados y tesoreros que son o fueren. Licenciado Ibarra, [¿Almirante?] del Puerto Gregorio de Lasarraga, teniente.

En la ciudad de la Plata en diez y siete de Diciembre de mil seiscientos y dos años, ante los señores Deán y Cabildo de esta Santa Iglesia sede vacante, estando congregados en su ayuntamiento según lo tienen de costumbre, se presentó esta petición y constituciones de la Hermandad de Ntra. Sra. de Aránzazu, que está fundada en el convento de San Agustín, de la villa de Potosí.

Petición. Atartín del Puerto, diputado de la Hermandad de Ntra. Sra. de Aránzazu, que está fundada en el convento de San Agustín, de la Villa de Potosí, [falta una línea no fotocopiada] de Ibarra, asimismo diputados, y en virtud del poder de los susodichos tengo que es este de que hago presentación, digo que el tiempo que hicieron las Constituciones y estatutos para el buen gobierno de la dicha Hermandad, que son las Constituciones contenidas en este libro, de que hago demostración. Y entonces se trató se comunicasen con el Sr. obispo D. Alonso Ramírez de Vergara para que la confirmase y aunque tomó cuenta a los Tesoreros de la dicha Hermandad, no hubo lugar de firmarlas, porque algunas de las dichas Constituciones se disminuyeron y otras se aumentaron, y en el ínterin que se ponían en limpio, como ahora están, murió el Sr. Obispo sin confirmarlas, y pues este insigne Cabildo en sede vacante gobierna, a Ussía suplico mande ver las dichas Constituciones y estatutos de la dicha Hermandad, que está en este libro, para cuyo efecto hago demostración, y hallando ser justas las demande confirmar y aprobar para que mejor se guarden y cumplan, pido justicia. Miguel del Puerto.

Item, vista por los dichos señores cometieron la vista y examen de las dichas Constituciones y estatutos al Sr. Dr. D. Gaspar González de Sosa, Canónigo de esta Santa Iglesia, Provisor y Vicario General de este Obispado, y vistas con su parecer se traigan a este su Señoría, y doy fe que presentó ante mí el dicho Martín del Puerto poder de los susodichos para el dicho efecto. Ante mí Francisco de Cuenca Quirós. Secretario³².

³² En el margen y con el nº 1 viene “a lo que se debe obligar al convento, Prior y Frailes de San Agustín y el asiento que toman con los hermanos de Nuestra Señora, que es el que se sigue de que ande [ilegible]”.

Estas Constituciones y Estatutos de la Hermandad de Ntra. Sra. de Aránzazu ví que está en este libro desde fojas [nada consigna] hasta que por Ussía se cometieron e visto, y por ser como son cristianas, buenas y llenas de caridad, y que demás de ser ordenadas para servicio de Ntro. Señor, ha de resultar mucho bien y utilidad a todos los hermanos de ella, me parece que Ussía debe mandar aprobar y confirmar las dichas Constituciones y dar licencia para que se use de ellas para que esta santa Hermandad vaya en ajumento. Fecho en La Plata a diez y nueve de Diciembre de mil seiscientos y dos años.

Aprobación. En la ciudad de la Plata a veinte de Diciembre de mil seiscientos y dos años, los Sres. Deán y y Cabildo sede vacante de esta Iglesia, habiendo visto el parecer del Sr. Provisor y Vicario General de este Obispado, en razón de estas Constituciones y Estatutos de esta Hermandad de Ntra. Sra. de Aránzazu, que según parece está fundada en el convento de San Agustín de la Villa de Potosí, dijeron que las aprobaban y aprobaron en todo y por todo, como en ellas se contien[e], y daban y dieron licencia a los diputados de la dicha Hermandad, que al presente son y adelante fueren, y a todos las demás personas a quien tocare el gobierno de ella, para que viendo de ellas y de cada una de ellas, según y de la manera que en ellas va declarado, y lo firmaron el [¿escribano?] Juan de Larrategui, D. Gregorio de Haro, el Dr. Gaspar González, el [¿escribano?] Almeida, tserero Francisco Vázquez, Damián de Mendoza, el Lcdo. Trigo, Rafael Atartines, ante mí Francisco de Cuenca Quirós, Secretario.

Petición. Rui [¿Puestre?] Atartín Puerto, diputado de la Hermandad de Ntra. Sra. de Aránzazu, que está fundada en el convento de San Agustín de la Villa de Potosí, por mí y en nombre de Gregorio de Lasarraga y del Lcdo. Juan de Ibarra, asimismo diputado, digo que como acusador contra la dicha Hermandad por la Constitución diez y ocho ordena que no se pida limosna para ella, de suerte que vienen los hermanos a estar obligados a todo lo que fuere necesario, tocante y conveniente con sus personas y haciendas. Y porque han de entrar en la dicha Capilla todos los hermanos pobres, que al presente hay y hubiere delante a costa de la dicha Hermandad, y los derechos del entierro que lleva la Iglesia Mayor con cruz alta enterrándose en los conventos, son setenta y cinco pesos, será gravarlos con exceso y vendrá la Hermandad a menos, para remedio de lo cual a Ussía suplico atento a que conforme a derecho hay obligación de enterrar los pobres de balde, mande moderar y rebajar los dichos setenta y cinco pesos, señalando los derechos que los curas y sacristanes de la dicha Iglesia Mayor de Potosí han de llevar por cada persona pobre que a costa de la dicha Hermandad, se entierre en la dicha Capilla, que esto recibirá bien y merced de los hermanos y la dicha Hermandad irá en aumento, y los pobres recibirán utilidad, pido justicia y para ello, etc. Martín del Puerto.

En la ciudad de la Plata, en veinte de Diciembre de mil seiscientos y dos años, ante los Sres. Deán y Cabildo sede vacante de esta santa Iglesia, estando congregada en su ayuntamiento, se presentó esta petición por el contenido en ella, y por él su Señoría vista, mandó que de los entierros de los hermanos de la dicha Hermandad de Ntra. Sra. de Aránzazu, que la dicha Hermandad enterrare por pobres, no se pague más de la mitad de los derechos, que conforme a arancel eclesiástico se debieren. Ante mí Francisco de Cuenca Quirós, Secretario. Primeramente que como está ordenado y acordado, la misa cantada de Ntra. Sra., que han de decir todos los frailes, digo sábados del año por la dicha Hermandad en la Capilla Mayor del dicho Convento, en el ínterin que se acaba la capilla de los dichos hermanos donde se diga con la decencia que conviene, sean obligados el dicho Convento, Prior y frailes y obliguen a sus sucesores a la decir (sic) con sus diáconos por la limosna de trescientos pesos corrientes en cada un año, pagados por sus tercios por los tesoreros de la dicha Hermandad, a costa de ella sobre los cincuenta pesos de resta de Joanes de Castro, tiene dado para este efecto. Y en caso de alguno de los días de sábado cayere[en] Pascua u otro día de fiesta principal, con decir una misa rezada a la otra acostumbrada, hayan cumplido.

Item, en conformidad de lo que muchos días ha que está tratado y acordado sean obligados en la forma que está dicho, a que dirán una misa cantada con su responso en todos los lunes del año por las ánimas de las difuntos de la dicha Hermandad por sólo el presente, sin diacono, por la limosna de doscientos pesos corrientes en cada un año, pagados por sus tercios por los dichos tesoreros a cuenta de la dicha Hermandad. Y en caso que el dicho día caiga pascua u otra fiesta principal que lo impida sean obligados y se obliguen a decir al día siguiente con la dicha solemnidad.

Item, sean obligados y se obliguen en la forma que estaba dicho a que dirán la misa cantada a Ntra. Sra. a su hora acostumbrada, que es de las nueve horas a las diez con la solemnidad referida en el primer capítulo, y que antes de ella no digan otra misa cantada ni puedan decir. Y habiéndose acabado el coro en la dicha Capilla, sea obligado el dicho Prior y frailes a officiar las misas del dicho coro.

Item, sean obligados el dicho Prior y frailes, que son y fueren, a presentar para las dichas misas los ornamentos necesarios como lo han hecho hasta aquí en el inter que la Hermandad se provea a su costa de ellos, que será con toda la brevedad posible y se puedan en la dicha Capilla decir las misas, que lo mismo hará la dicha Hermandad a su tiempo, presentando lo que hubiere al dicho convento de San Agustín y otras fiestas principales, tratándolos bien³³. Y asimismo sean obligados y se obliguen por sí, por sus sucesores, a

³³ Con el n° 5 “los religiosos que queden obligados a ir a los entierros de los hermanos de esta Santa Hermandad”.

que darán para el entierro de los hermanos que de la dicha Hermandad murieren dos religiosos con otros dos compañeros, los que le sean obligados a sacar el cuerpo del tal difunto de la casa donde estuviere a la calle donde yendo los demás lugares señalados, se digan sus responsos y asimismo lleven del cementerio a la dicha Capilla el dicho cuerpo, sin que por ello se les pague ninguna limosna de los que se entierran a costa de la Hermandad, ni de los que ordenaren en sus testamentos acompañamiento. Y en el caso que alguno de los hermanos señalaren en su testamento. Acompañamiento lleven de sus bienes, la limosna acostumbrada y se mandare le entierren en otra iglesia o convento, no sean obligados a cosa alguna si no es pagándoles.

Y asimismo sean obligados de dar dos sacerdotes para ayudar a bien morir a cualquiera de los hermanos que estuvieren enfermos, siendo avisados para ello³⁴.

Item³⁵, que cuando se hicieren las honras, novenarios o cabo de año de los hermanos difuntos de la dicha Hermandad no puedan los dichos frailes llevar las candelas de cera que les dieren para el dicho efecto, por la mucha costra de cera que tiene la dicha Hermandad, y así los dichos tesoreros puedan recoger las velas que se les dieren de la dicha Hermandad,³⁶ y así los dichos tesoreros puedan recoger las velas que se les dieren a los dichos frailes, si no fueren en los aniversarios y misas y por los difuntos de la dicha Hermandad, se dijere el octavario de todos Santos el día que señalaren, y por la dicha misa no han de llevar ninguna limosna más de la ofrecida de pan y vino, que pondrá a costa de la dicha Hermandad, con que queda conservado en los siete mil y quinientos pesos ensayados³⁷, que de la manda de Diego de Olaeta hizo a la Capilla de la dicha Hermandad y a la imposición de la misma perpetua, que por sus difuntos manda se diga cada día se les señaló de parte al dicho Convento, así por la dotación de la dicha misa como por lo que tiene gastado el dicho Convento, en la Capilla de la dicha Hermandad³⁸ y ha de gastar en levantar la obra de las paredes de ella, lo que fuere necesario al parecer del carpintero que la ha de cubrir y subir las paredes del cuarto que cae a las espaldas de la dicha Capilla, donde se ha de hacer la Sacristía con un aposento para el servicio de ella, sean obligados al dicho Prior y frailes a comenzar, desde

³⁴ En el margen, pero sin número, “que dos religiosos deben ir a dar a bien morir a cualquier hermano que estuviere necesitado”.

³⁵ En el margen y con n° 6 “ver en el libro de consulta de 162 a 28 de Abril fecho 456^{ta}.”

³⁶ En el margen y con n° 7 “las paredes que debe levantar el convento para la sacristía y un aposento”.

³⁷ Peso ensayado. “[term. comp.]{Economía} Moneda imaginaria que se tomaba como unidad en las casas de moneda de América para apreciar las barras de plata, y que excedía al peso fuerte en el importe de los gastos de braceaje y señoreaje.

³⁸ En el margen “ojo”.

luego, a sacra los cementos y levantar las dichas paredes hasta la primera cubierta con la fortaleza necesaria para que a una, la dicha Hermandad con la Capilla acabe la dicha Sacristía y aposento que por este respecto permite la dicha Hermandad, cobre donde luego el dicho Convento a cuenta de siete mil quinientos y cincuenta pesos corrientes y sus rentas de ellas.

Item³⁹, sean obligados en las fiestas que celebrare el dicho Convento estando la dicha Hermandad en su Capilla de no colgar ningunas colgaduras delante de la verja, ni consentir se ponga ningún banco en parte que llegue con una vara a la dicha verja, porque no estorbe la vista.

Item, se obliga la dicha Hermandad⁴⁰ de dar y quitar el día de San Agustín y de su madre Santa Mónica doce cirios de cera para que docere⁴¹ de los asientos a los lados del altar y asimismo darán la cera necesaria para el entierro de cualquier fraile que muriere de la dicha Orden en el dicho Convento, y asistirán por lo menos seis hermanos a la misa y honras, por ser hermanos de la dicha Hermandad, a que ella lo tiene admitos (sic).

Item, asimismo como queda declarado en las Constituciones y Estatutos de la dicha Hermandad tiene porque en las Juntas Generales que la dicha Hermandad hiciere para las elecciones de los diputados y tesoreros pueda asistir a ella el Prior, que es o fuere, con un compañero avisándole no haya más que sólo el del Prior.

Asimismo se obliga la dicha Hermandad a que asistirán en nombre de ella dos hermanos con doce cirios el Jueves Santo al encerrar el Santísimo, y el Viernes Santo al desenterrar.

Obligase⁴² a que dará diez y ocho mil pesos ensayados por la dicha renta y más una piña de cuarenta marcos para ayuda de hacer la lámpara a cuenta de lo que debía Diego de Olaeta por la entrada en la dicha Hermandad, pagados en esta manera:

Pesos ensayados: 18000 pesos.

³⁹ Con nº 9 “que la Hermandad dé 21 cirios, digo, no se ponga banco junto a la reja ni colgadura en ella”.

⁴⁰ En el margen y sin número “que la Hermandad dé doce cirios para el día de San Agustín y Santa Mónica”.

⁴¹ Por defecto de fotocopiado falta la primera línea.

⁴² En el margen y con nº 11 :”La forma del asiento que se ha tomado con Juan Ugarte para la manda que hizo Diego de Olaeta difunto y la renta los dos años a la Capilla y Capellanes e misas que mandó y poner por su alma”.

Tres mil ciento veinte pesos ensayados luego de contados los dos mil pesos de ellos a la dicha Hermandad para la obra de la Capilla, y los un mil ciento y veinte al dicho Prior y convento en unas casas que consta son un mil setecientos cincuenta pesos: 3120

A un año del día de la fecha de la escritura tres mil setecientos y veinte pesos ensayados primero de junio de seiscientos y dos: 3720

Al fin del segundo año tres mil setecientos y veinte pesos ensayados seiscientos y tres: 3720

Al fin del tercero año tres mil setecientos veinte pesos ensayados 604: 3720

Al fin del cuarto año tres mil setecientos y veinte pesos ensayados 605: 3720

En 6 de Julio de 601 se obligó Juan de Vergara ante Pedro Venegas escribano público a las pagas de esta partida que comienza a correr desde primero de Junio de este año y de esta escritura y de las demás escrituras que en esta razón sean otorgado debe la Hermandad veinte pesos corrientes los cuales se pagaron a Pedro Benegas escribano público por mi D. Antonio de Saicola.

De cada paga caven a la Hermandad dos mil ciento veinte y cinco: 18000 pesos ensayados: 2125 y al convento un mil quinientos noventa y cinco pesos ensayados: 2125 y los dichos un mil quinientos: 1595 pesos ensayados de primer año: 3720 y lo más de que así ha de cobrar al dicho Convento de las pagas que está obligado el dicho Juan de Ugarte sea el dicho Prior y frailes y los que le sucedieron a no disponer de los dichos pesos cosa alguna en el libro borrado en su cuenta de lo que debía de su mando hasta en tanto que juntamente con los diputados y tesoreros que a la sazón fueron recompensado a 215.

por la mayor parte compren la renta necesaria en posesiones con la más comodidad que pudieren para las misas que dejó ordenado Diego de Olaeta se digan por su alma, y de sus difuntos. Y para el cumplimiento y firmeza de lo suso dicho, el dicho Prior Fray Miguel Gutiérrez de Cadagua por sí y por sus frailes y por sus sucesores obligaron lo que [en] derecho pueden y deben y lo firmaron de sus nombres. Fecho en la Villa de Potosí, en 26 de Julio de mil seiscientos y un años. Fray Miguel Gutiérrez, Prior, Fray Agustín de Orellana, Superior, Fray Martín de Guzmán, Fray Nicolás Giménez, Fray Ambrosio Fernández Aceituno, Fray Juan de Castilla, Fray Esteban de Quirós, Fray Juan de Villavicencio.

Item, asimismo han de ser obligados y se obligan el dicho Prior y frailes de que traerán aprobación del Capítulo General y aprobará el mismo P. Provincial de esta Provincia, así lo que de suso queda referido como de la

Constitución tocante a las Armas que se han de poner sobre la puerta principal de la Capilla y en las demás partes de ella y les pareciere poner conforme a lo que tiene acordado por la dicha Constitución, la cual es del tenor siguiente que las veinte y cinco de ellas.

Item, acordaron y ordenaron deseando que haya toda conformidad entre el Señorío de Vizcaya y provincia de Guipúzcoa, que sobre la puerta principal de la dicha Capilla se pongan las Armas de las dichas dos provincias y no de otra parte, debajo de un escudo y para que se conserve mejor la antigua edad que siempre ha tenido, acordaron para las armas que hubiera de caer a la mano derecha en la Junta General, que se hiciere para la elección de los diputados y tesoreros, en presencia de los hermanos que se hallaren en ella, se echen suertes y a la Provincia que le cupiere suceda en la dicha diestra, ponga en medio de los dos escudos un letrero que diga: por suerte la Provincia o Señorío a quien le cupiere estar a la mano siniestra, se nombre primero en el principio de estas Constituciones y luego vaya subcesive y entreverándose entre ambos nombres en las ocasiones que ofrecieren haberse de nombrar. Y habiéndose de echado la suerte con dos dados por el presente escribano y secretario en veinte y nueve días del mes de abril, Domingo de Cuasimodo, y día en que se hizo la Junta General, cupo la mano derecha en razón de las Armas dichas al dicho Señorío de Vizcaya y en conformidad de este Capítulo, se nombra en estas Constituciones la Provincia de Guipúzcoa en el primer lugar. Y de ello doy fe. Fray Miguel Gutiérrez, el Lic. Ibarra, Gregorio de la Sarraga, Pedro de Mondragón. Martín del Puerto. Ante mí Mateo de Almonaciz, escribano público, Fray Miguel Gutiérrez, Prior, Fray Juan de Castilla, Fray Esteban de Quirós, Fray Juan de Villavicencio.

AHP, I y C 47.